



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

#### REFERENCIA

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2020-00092-00  
**ACCIONANTE:** ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA  
**ACCIONADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**VINCULADAS:** PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. Y SKANDIA S.A.  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA** con cédula de ciudadanía **63.317.802**, solicita la protección para sus derechos fundamentales a la **petición, debido proceso y seguridad social**, que en su opinión han sido vulnerados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

#### 1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los derechos invocados, se ordene a la AFP – COLFONDOS S.A. dar contestación a la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo.

#### 1.2. HECHOS

Indica la accionante que el pasado 9 de marzo radicó un derecho de petición ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el fin de obtener la nulidad/ineficacia de la afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL S.A.; que a la fecha no ha recibido una respuesta.

#### 1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 2, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

en la sentencia T – 170 de 2000 proferida por la Corte Constitucional.

Señala que a pesar de que cumple los requisitos y ha agotado los trámites legales impuestos por la ley, COLFONDOS S.A. de manera unilateral y sin mediar alguna justificación no se ha pronunciado ante la petición radicada el 9 de marzo del presente año, pasando por alto la Constitución Política y desconociendo el derecho de petición que le asiste a todo ciudadano, además que la Corte Constitucional ha precisado los términos para que las entidades resuelvan sobre las solicitudes en materia pensional

Enfatiza que se vulnera el derecho de petición cuando la entidad no emite una respuesta en el término que según la norma superior se ajusta a la noción de una "pronta resolución", o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, y no dar una solución de fondo al asunto sometido a consideración.

## 2. TRÁMITE

Admitida la demanda, se ordenó notificar la misma a los Representantes Legales de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a las Administradoras de Fondos de Pensiones que se ordenó vincular en el auto en mención, esto es, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y SKANDIA S.A.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1. DEMANDADA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS señala que la demandante presentó dos (2) derechos de petición el 9 de marzo de 2020, a los cuales se emitió respuesta de fondo con escrito de fecha 24 de marzo de 2020, el que fue remitido a la dirección física aportada; y a la fecha no se evidencian más solicitudes pendientes de respuesta, aportando copia del mencionado oficio.

Indicó que la respuesta al requerimiento fue efectuada bajo los parámetros legales y normativos vigentes, siendo así que el derecho de petición se contestó en término y en debida forma; por lo cual, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y el hecho superado.



### 3.2. VINCULADAS

#### 3.2.1. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

*Dio contestación a la demanda, precisó que la accionante interpone la presente acción con el fin de conseguir la nulidad de la afiliación inicial efectuada al Sistema General de Pensiones con COLFONDOS, donde se encuentra afiliada actualmente, decisión adoptada de manera libre y voluntaria, como se evidencia de la casilla denominada "Voluntad de Selección y Afiliación" que la misma demandante suscribió en el formulario de vinculación inicial, de lo cual aportó copia del mismo.*

*Agregó que al consultar el sistema de información, se observó que la tutelante efectuó (i) la vinculación al Sistema General de Pensiones con PORVENIR S.A., (ii) se encuentra a menos de diez (10) años para adquirir la edad de pensión, (iii) está válidamente afiliada con PORVENIR S.A., entidad perteneciente al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, (iv) no acredita la existencia de 15 años al 1º de abril de 1994, en consecuencia, no estaba afiliada al Sistema General Pensional cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y (v) nació el 10 de junio de 1965, cuenta con 55 años de edad, dejándola imposibilitada de efectuar el traslado a Régimen Pensional como lo disponen las sentencias SU 062 de 2010 130 de 2013.*

*Concluyó solicitando denegar o declarar improcedente la presente acción, por existir otros medios de defensa judicial como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 1992, además que el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 2º, ha establecido en el numeral 4º, que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

#### 3.2.3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

*Señaló en el escrito de contestación, que la accionante lo que pretende con la presente acción,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

es que la AFP COLFONDOS S.A., le conteste el derecho de petición radicado en dicha entidad el 9 de marzo de 2020, de forma "**SATISFACTORIA Y DE FONDO**", y en los referidos hechos no se menciona vulneración por parte de la entidad que representa.

Así mismo manifestó, que el 26 de marzo de 2020, le dio respuesta a la demandante a cada una de las inquietudes planteadas en el escrito radicado ante esa Sociedad Administradora el 9 de marzo del mismo año, comunicación que se envió al correo electrónico informado en el derecho de petición.

### 3.2.4. OLD MUTUAL S.A.

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiariedad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado dos aspectos distintos

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa, o cuando existiendo, éste no resulta

<sup>1</sup> [www.corteconstitucional/relatoria](http://www.corteconstitucional/relatoria) Sentencia T 410 de 2009



idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. EL CASO CONCRETO

**ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA** afirma que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, al no haberse pronunciado ante el derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, señaló que la demandante presentó dos (2) derechos de petición el 9 de marzo de 2020, a los cuales se les dio respuesta de fondo con escrito de fecha 24 de marzo de 2020, el que fue remitido a la dirección física que la misma aportó.

En cuanto a las partes vinculadas, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, precisó que la accionante interpone la presente acción con el fin de conseguir la nulidad de la afiliación inicial efectuada al Sistema General de Pensiones con COLFONDOS, donde se encuentra afiliada actualmente, decisión que fue adoptada de manera libre y voluntaria, no siendo éste el mecanismo para desarrollar tal controversia, por existir otros medios de defensa, por tanto, se debe declarar improcedente la presente acción.

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, señaló que la accionante lo que pretende es que la AFP COLFONDOS S.A., le conteste el derecho de petición radicado en dicha entidad el 9 de marzo de 2020, de forma "**SATISFACTORIA Y DE FONDO**", y en los referidos hechos no se menciona vulneración por parte de dicha entidad. Así mismo, agregó, que el 26 de marzo de 2020, le dio respuesta a la demandante a cada una de las inquietudes planteadas en el escrito radicado ante esa Sociedad Administradora el 9 de marzo del mismo año, comunicación que se envió al correo electrónico informado en el derecho de petición.

En lo que corresponde a **OLD MUTUAL S.A.** no allegó contestación al presente trámite.

Acorde con la actuación surtida por este Juzgado frente a los terceros interesados en relación con la petición que da lugar a la interposición de la presente acción, en la cual se solicita que se declare la nulidad de unas afiliaciones a diferentes fondos de pensiones, se hizo la respectiva vinculación y se brindó la oportunidad para que intervinieran en defensa de sus derechos, frente a los cuales se pronunciaron en los términos antes referidos. Según lo manifestado por dichas entidades vinculadas, se advierte que se garantizó el derecho de defensa de las mismas y como quiera que no consideran vulnerado algún derecho frente a ellas ni por ellas, se procederá a resolver de fondo en lo que corresponda, únicamente, con la demandada.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la accionante; de ser procedente, establecer si



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente, en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Entonces, siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, se analizará si en el caso concreto **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vulneró dicho derecho a la parte demandante.

Se tiene que en virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: *i)* el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; *ii)* la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; *iii)* las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; *iv)* la forma y término de la citación para la notificación personal; *v)* forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; *vi)* notificación de los actos de inscripción o registro; *vii)* formalidades para autorizar la recepción de la notificación; *viii)* efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y *ix)* la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

*"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello.*

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.*

*Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]."*

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

*Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.*

*Ahora, en relación con el derecho al **debido proceso**, concebido como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, por cuanto garantiza el sometimiento de las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativa, a procedimientos previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos de los asociados.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2018 se pronunció respecto del derecho al debido proceso en relación con el derecho de petición, en los siguientes términos:*

*"... el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso."*

*Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, es claro, que la petición en controversia sólo se encuentra encaminada a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le conteste a la demandante el derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2020.*

*En ese orden de ideas, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que **ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA** con cédula de ciudadanía 63.317.802, el 9 de marzo de 2020, radicó ante COLFONDOS S.A. un derecho de petición con el fin de obtener la nulidad/ineficacia de la afiliación a las Administradoras de los Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL S.A.*

*Por su parte, COLFONDOS S.A., con el escrito de contestación de la demanda, allegó copia del escrito con fecha 24 de marzo de 2020, a través del cual manifiesta haber dado respuesta ante dos (2) derechos de petición.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

Precisado lo anterior, al estudiar el derecho de petición con radicación del 9 de marzo de 2020, ante COLFONDOS, la accionante hizo el siguiente recuento:

- A la fecha cuenta con 54 años de edad, iniciando su vida laboral el 7 de abril de 1989, y cotizó al Seguro Social del 1° de septiembre de 1995 al 30 de junio de 1996.
- Del 1° de julio de 1996 al 30 de julio de 2006, cotizó a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
- Desde el 1° de agosto de 2006 a la fecha, se encuentra efectuando cotizaciones a PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., y según el formulario de vinculación expedido por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., la afiliación se llevó a cabo el 28 de junio de 1999, pero al verificar el contenido del mismo, no aparece registrada su firma y la fecha de afiliación se encuentra enmendada.
- Posteriormente, se vinculó con COLFONDOS el 15 de agosto de 2000, luego suscribió formulario de vinculación con PORVENIR S.A., el 14 de febrero de 2002, y con SKANDIA se vinculó el 9 de septiembre de 2010, hasta la fecha.
- Señala que a febrero de 2020, ha cotizado 1 291 semanas, equivalente a más de 25 años de trabajo, y para la fecha en que se afilió al RAIS fue persuadida por el empleador junto con sus compañeros de trabajo de la época, a trasladarse de régimen pensional, además, los asesores comerciales de algunas de las Administradoras de Fondos de Pensiones llegaron para suscribir los correspondientes formularios de vinculación, sin informarle sobre los efectos jurídicos que acarrearía tal decisión para su futuro pensional, sin brindársele una asesoría personalizada, omitiendo las desventajas de la afiliación al RAIS.

Ante tal situación fáctica, le peticionó a COLFONDOS S.A., lo siguiente:

1.- Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA/INEFICACIA** de la afiliación a las **AFPS – HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, atendiendo a la **FALTA DE INFORMACIÓN** bajo la cual se suscribió la misma.

2.- Como consecuencia de la declaratoria Nulidad/Ineficacia de la afiliación al RAIS, se efectúe la inscripción en el RPM administrada por **COLPENSIONES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

3.- Requerir a **COLPENSIONES**, para que acepte el traslado de Régimen Pensional, y proceda a inscribirla en dicho RPM.

4.- Trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el valor total de los dineros aportados por los empleadores, rendimientos generados, bonos pensionales y demás sumas de dinero que reposen en su Cuenta de Ahorro Individual.

Por su parte, en el oficio del pasado 24 de marzo, se observa que COLFONDOS S.A. en primer lugar, le precisó a la tutelante que finalizado el proceso de validación de sus datos en el sistema de información se evidenció que estuvo vinculada con dicho Fondo, desde el 1º de octubre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002, momento en el cual trasladó sus aportes al Fondo de Pensiones PORVENIR.

Aclarado lo anterior, le manifestó en cuanto a lo solicitado en el numeral 1º, donde solicita la anulación de la afiliación que presentó con COLFONDOS, que el asesor comercial para la época le suministró la respectiva asesoría de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor, de lo cual no se cuenta con un soporte físico, siendo el único soporte el formulario de afiliación en el que manifestó "aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado de régimen al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación No. 7498223 del 15 de agosto de 2000", destacándole que la anulación de la afiliación que sostuvo con dicha administradora "no es procedente ni viable", igualmente, le puso en conocimiento que COLFONDOS no es la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado realizado, el cual debe ser ordenado por un Juez de la República.

En cuanto a lo solicitado en los puntos 2 y 3, le indicó que dicha petición no era procedente, atendiendo los argumentos que le expuso en el punto 1º.

Finalmente, en relación, con lo peticionado en el numeral 4º, le reiteró que su vinculación con COLFONDOS fue desde el 1º de octubre de 2000 al 31 de marzo de 2002, momento en el cual trasladó sus aportes al Fondo de Pensiones Porvenir, por ende, a quien debe solicitar el traslado a COLPENSIONES es a dicho Fondo o a la Administradora de Fondo de Pensiones, con quien se encuentre actualmente afiliada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

*En ese orden de ideas, es claro para esta instancia judicial, que ante lo pretendido por la demandante en el derecho de petición radicado ante COLFONDOS S.A. el 9 de marzo de 2020, dicho entidad procedió a darle una respuesta de fondo, resaltándole que la afiliación con ellos fue por el lapso del 1º de octubre de 2000 al 31 de marzo de 2002, vinculación que fue libre y voluntaria, y ante lo pretendido de trasladarse a la Administradora Colombiana de Pensiones, es un trámite que debe desarrollar con PORVENIR S.A., o con quien mantenga su afiliación vigente.*

*Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.*

*Ahora bien, en cuanto a la notificación de la comunicación, COLFONDOS en su escrito de contestación a la demanda, manifestó que ésta fue remitida a la dirección física aportada, así mismo, allegó una imagen, de la cual si bien se extrae información en la que se indica como destinatario: Adriana Castillo Saavedra, Dirección: Carrera 46 No. 22 B -20, Oficina 605, Edificio Salitre Office, Bogotá, D.C., y teléfonos: 4674231 y 3132002893, también lo es, que no se demuestra que se surtió la notificación de tal escrito a la demandante, conforme lo dispone la norma.*

*Por lo anterior, la Profesional del Juzgado Magally Quiñónez Castillo, el día 29 de mayo de 2020, siendo las 12:34 p.m., se comunicó al celular 3132002893, en aras de verificar si la demandante había sido notificada personalmente del oficio proferido por COLFONDOS S.A. el pasado 24 de marzo; llamada telefónica en la que fue atendida por Mayarline Noguera Hernández, quien le informó que estaba al tanto del caso de la señora Adriana Castillo Saavedra, por ser quien llevaba el proceso, y precisó que el documento expedido por COLFONDOS S.A. el 24 de marzo de 2020, solo se había surtido la notificación vía correo electrónico **hasta el 22 de mayo de 2020, a las 12:51 p.m.**, como lo demostró, al enviar copia de la comunicación, al correo electrónico del Juzgado, esto es, [jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co), y manifestó además, que dicha respuesta era la que se estaba necesitando ante el derecho de petición que se había radicado el 9 de marzo del presente año.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

Acorde con lo anterior, en cuanto a los cuatro numerales planteados en la petición elevada el 9 de marzo de 2020, el Despacho considera que fueron resueltos de fondo y de manera congruente con lo solicitado, no observándose tampoco vulneración alguna por parte de las entidades demandadas a los derechos invocados por la accionante, toda vez que el objetivo perseguido en el derecho de petición, se logró con la respuesta brindada, la que fue notificada el pasado 22 de mayo, como bien lo manifestó la señora Mayarline Noguera Hernández, valga la reiteración.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso hacer referencia a la teoría de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la cual la Corte Constitucional ha señalado dos formas en la que puede ocurrir aquella: "(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado"<sup>2</sup>.

El hecho superado, a decir de la Corte Constitucional se presenta "cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria"<sup>3</sup>.

De manera que cuando se satisface la obligación exigida por el particular a la autoridad pública a quien le correspondía el deber legal de atender aquella, con antelación a la orden del juez constitucional, se entiende superada la situación que dio lugar a la interposición del mecanismo constitucional, por tanto, "la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"<sup>4</sup>.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante en la demanda, fue resuelto por COLFONDOS S.A., lo que genera que se presente la figura de hecho superado, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como la circunstancia que se configura, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo que la decide, se ha satisfecho la pretensión de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-358-14.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00092-00

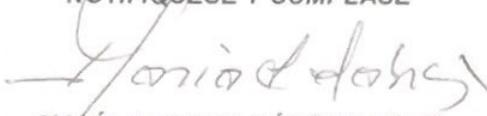
**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

mqc